

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que, comparece **don Alejandro Navarro Brain**, Senador de la República, quien deduce recurso de protección en favor de **don Víctor Gutiérrez Prieto; don Ariel León Bacian; don Sergio Martínez Mora; don Rodrigo Fernando Muñoz Soto; doña Claudia Dides Castillo; doña María Belén Calcagno Valdés; don Francisco Jonatan Díaz Herrera; don Miguel Ángel Berton Ocampo; don Pablo Emilio Rebolledo Escobar; don Guillermo Ernesto Pérez León, y doña Paula Soledad Álvarez Díaz;** en contra de **doña María Magdalena Díaz Vergara**, Asesora Presidencial, por la que califica de vulneración y amenaza en el legítimo ejercicio de las Garantías Constitucionales establecidas en el artículo N° 19 de la Constitución Política de la República, en particular el numeral 12°. En específico, respecto del primero señalado, a la libertad de expresión, en su faz de libertad de prensa; y en relación de los 10 restantes, por amenaza a su derecho a la libertad de ser informados.

Indica que, con fecha 28 de marzo de 2021, según un reportaje publicado por el medio digital “Interferencia”, la Asesora Presidencial, doña María Magdalena Díaz Vergara, llamó a don Remigio Ángel González, empresario, dueño de canal La Red en Chile, y de otras 43 estaciones televisivas en toda Latinoamérica, para quejarse por una entrevista emitida en el programa Mentiras Verdaderas de dicho canal; siguiendo las órdenes emanadas de un acuerdo llevado a cabo por un grupo de asesores del Palacio



Presidencial –según se afirma–, bajo la autoridad del Presidente de la República.

Contextualiza que, con fecha 15 de marzo de 2021, el programa Mentiras Verdaderas del canal La Red emitió una entrevista a Mauricio Hernández Norambuena, también conocido como “Comandante Ramiro”, un ex frentista que actualmente se encuentra en la Cárcel de Alta Seguridad (CAS), cumpliendo una condena por el asesinato de don Jaime Guzmán y el secuestro de don Cristián Edwards.

La Asesora Presidencial ya individualizada, según la recurrente, se quejó por la línea editorial que ha desarrollado el canal de televisión, siendo esto una clara y absoluta manifestación de restricción y vulneración a la Libertad de Expresión y de Prensa, pronunciando frases como “su canal se fue a la izquierda”, haciendo alusión a una tendencia política determinada y específica, y agregando que “el daño que se le hace a la democracia con esta línea editorial es complicado pues genera divisiones en el país”, pidiendo de forma directa y clara que se realizara una intervención en la actual gestión del periodista y director ejecutivo del canal La Red, don Víctor Gutiérrez Prieto, según la información contenida del reportaje realizado por el medio de prensa digital Interferencia.

Alega que las garantías y derechos constitucionales que resultan afectados son el del artículo 19, numeral 12° de la Constitución Política de la República, que instaura la protección a la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio.

Además, refiere vulnerados los derechos garantizados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Declaración



Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Ley N° 19733, sobre libertad de opinión e información y ejercicio del periodismo. Cita, asimismo, jurisprudencia de Tribunales Superiores de otros países.

Destaca que el actuar ilegal y arbitrario de las acciones ejercidas por la Asesora Presidencial, a nombre y por instrucción del Presidente de la República, todas estas tendientes a limitar y restringir el pleno ejercicio del periodismo y de la libre expresión, constituyen una clara conducta, además, autoritaria y antidemocrática, al querer intervenir de forma directa en la línea editorial de un medio de prensa.

Por otra parte, añade que desde el palacio de Gobierno no adoptaron ninguna medida apropiada respecto de éste hecho, partiendo porque no hubo ningún pronunciamiento oficial respecto al reportaje del medio “Interferencia”, como ha ocurrido en otras instancias frente a temas mucho menos relevantes; con ocasión de los que, a su juicio, se han efectuado comunicados de prensa oficiales emitidos por La Moneda, o puntos de prensa del Ministro Secretario General de Gobierno, Jaime Belloio Avaria, refiriéndose a la entrevista que tanta molestia causó. En lugar de eso, se optó por expresar esta molestia de la forma que califica el recurrente como la más oscura e irregular posible, tratando de utilizar operadores políticos para llegar y llamar la atención del dueño de una empresa de medios de comunicación, intentando influir en la toma de decisiones dentro del propio canal en cuestión, atacando directamente la libertad de prensa e información.



Pide que se declare la ilegalidad y arbitrariedad del acto cometido; que se ordene a los recurridos no cometer una conducta de similares características nuevamente, sea contra este canal o contra otros canales de televisión; y cualquier otra medida que esta lltma. Corte de Apelaciones crea adecuada para el caso concreto.

**Segundo:** Que, don Samuel Donoso Boassi, abogado, en representación de la recurrida, doña **María Magdalena Díaz Vergara**, informa, pidiendo el rechazo en todas sus partes de la acción constitucional de protección.

Señala que los hechos en que funda la acción, tienen por base un reportaje publicado por el medio digital Interferencia, el día 28 de marzo de 2021 que, por lo demás, no da cuenta de su fuente.

Afirma que el actuar de la recurrida no vulneró, perturbó ni amenazó de alguna manera la libertad de expresión en la forma imputada, sin que su participación hubiera desincentivado de forma alguna el contenido de los programas de aquel canal o de otros.

Da cuenta que la recurrida, efectivamente se comunicó con el Sr. González, sin embargo, el contenido real y las circunstancias de aquella conversación difieren radicalmente de las falsedades expuestas en el reportaje de Interferencia. En primer lugar, refiere que el 18 de marzo de este año, la recurrida llamó a la secretaria del Sr. González y éste devolvió el llamado durante el mismo día. Durante la conversación telefónica, a diferencia de lo que señala la nota del medio digital, ella simplemente se quejó a título personal de la entrevista a Hernández Norambuena, sujeto condenado por el asesinato del Senador Jaime Guzmán y, transparentándole, además, los comentarios negativos sobre la entrevista y malestar que ello habría generado. Esta opinión es coherente con la



formulada públicamente por familiares del ex Senador Jaime Guzmán, y las 311 denuncias recibidas por el Consejo Nacional de Televisión contra la emisión de la entrevista.

En ese sentido, descarta un actuar ilegal, puesto que no recurrió ni llamó para manifestar su intención de interferir en el contenido de los programas presentes o futuros, simplemente le dio a conocer su legítima opinión sobre una entrevista que le resultaba inaceptable, dañina, a su entender, para la convivencia democrática y provocativa en cuanto es condescendiente con la violencia y el terrorismo.

Afirma, que la Excelentísima Corte Suprema, ha sido enfática en señalar que lo que se proscribe es la censura previa, esto es, anterior a la emisión de la opinión o la información. En este sentido, el recurso de protección no alude específicamente a ningún programa, periodista o Canal al que se le haya impuesto la prohibición de divulgar algún reportaje, episodio o contenido específico. En particular, no se ha exigido ni se ha insinuado siquiera retirar de la página web de La Red o de su cuenta de *youtube* la entrevista en cuestión u otros programas. El recurso solo alude a situaciones hipotéticas o abstractas –y no reales o concretas–, en que supuestamente se vulneraría, perturbaría o amenazaría la garantía constitucional aludida. Asegura que el actuar de la recurrida no solo no fue ilegal ni arbitrario, sino que también, fue en ejercicio de un derecho constitucional y completamente inocuo para efectos de vulnerar, perturbar o amenazar la libertad de expresión de la persona en cuyo favor se recurre. Descarta infracción alguna a lo dispuesto en el art. 1° de la Ley N° 19733.



Por su parte, descarta arbitrariedad en el acto, puesto que, a su juicio, no puede concluirse que su actuar fue arbitrario alegando que no se habría adoptado alguna medida en relación a aquel reportaje del 2013, respecto a Manuel Contreras, como se alude en el recurso, toda vez que en aquella época, ella ostentaba el cargo de Jefa de Gabinete de la Primera Dama. No se le podría haber exigido actuar de determinada forma en esa oportunidad, con el objeto de contrastar su postura en ese momento con el acto realizado ahora. En este sentido, su actuar no puede ser entendido como “caprichoso”, ni menos aún “arbitrario”, para efectos de conceder el recurso de protección, por no poder ser comparado con ninguna otra actuación previa, como lo intenta hacer el recurrente.

Descarta que su actuar concretado en quejarse y manifestar su molestia por la emisión de determinada entrevista o programa, sea ilegal o arbitrario y lo califica como completamente inocuo para privar, perturbar o amenazar el derecho a la libertad de expresión, en su faz de libertad de prensa y ejercicio del periodismo, del cual es titular el Sr. Víctor Gutiérrez Prieto en los términos que señala el recurso y, en efecto, ello se ve concretado en el hecho de que posterior al actuar de mi representada, no hay siquiera indicios de algún desincentivo o constreñimiento por parte del canal La Red.

Asimismo, descarta la privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad de ser informados; no señalando el recurso cómo la garantía aludida ha sido supuestamente vulnerada de manera detallada y concreta, sino sólo entrega una serie de hipótesis ficticias en relación a estas 10 personas en cuyo favor se deduce el recurso de protección. En específico, añade, el recurso no se hace cargo de argumentar o a lo menos entregar algún



antecedente respecto de estas 10 personas, llegando al absurdo de tener que informarse el presente recurso deducido en favor de personas sobre las cuales la recurrida no tiene conocimiento alguno y respecto de quienes el recurso no entrega ninguna información.

Arguye que la entrevista en cuestión fue acordada de manera irregular entre La Red y el interno, ya que no se siguió el procedimiento que tiene regulado Gendarmería de Chile para tal efecto, contenido en la Resolución Exenta N° 8378, de fecha 12 de agosto de 2014. Por lo tanto, el Canal, en un acto alejado de la ética profesional y vulnerando las normas internas de Gendarmería de Chile, procedió a coordinar con el interno la realización de la entrevista, vulnerando el régimen penitenciario de la Unidad Especial de Alta Seguridad en la cual se encuentran cumpliendo condenas, por resolución judicial, internos de alta peligrosidad y connotación pública, como Hernández Norambuena.

Indica que se tomó conocimiento que Gendarmería de Chile presentó una denuncia ante el Consejo Nacional de Televisión (CNTV) en contra del Canal de Televisión La Red, por este hecho, esto es, haber transmitido la entrevista realizada a Hernández Norambuena, persona condenada y privada de libertad, recluido en la Sección de Máxima Seguridad de la Unidad Especial de Alta Seguridad; y por su parte, existen al menos 311 denuncias presentadas en contra de la emisión aludida ante el Consejo Nacional de Televisión, que constan en el Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Televisión del día lunes 5 de abril de 2021.

Finalmente expone que, según el tenor literal del punto N° 2 del petitorio del recurso, dice relación con “ordenar no cometer una conducta de similares características nuevamente, sea contra este



canal o contra otros canales de televisión”, por ende, concluye el recurrido que los recurrentes exigen a V.S. ILTMA es prohibir a realizar quejas privadas y directas en contra de determinados programas de televisión, constituyendo una censura previa específica y determinada respecto del actuar futuro de mi representada en relación al canal La Red u otros, lo que se encuentra proscrito tanto por nuestra legislación nacional como por tratados internacionales suscritos por Chile.

Pide en consecuencia, que se rechace el recurso, con expresa condena en costas.

**Tercero:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Cuarto:** Que, como primera cuestión, habiéndose declarado inadmisibile el presente recurso respecto de SE, el Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echenique, no será oído nada de lo señalado por el libelo en relación con él, sino solo contra la recurrida, doña María Magdalena Díaz Vergara, por ser ella la única acerca de la cual este arbitrio sí fue admitido a tramitación.

**Quinto:** Que, en segundo término, en atención a la procedencia del presente recurso de protección, se presenta, a la vez, un problema en cuanto a que las protegidas carecen de legitimación activa, por no indicarse a su respecto las





circunstancias concretas y directas de su afectación; y, asimismo, otro, consecuencia del anterior, respecto de la naturaleza del arbitrio de autos, cuyos términos genéricos en cuanto a la eventual afectación colectiva de derechos, la califican como acción popular y, por tanto, no corresponde a los caracteres propios de una acción de protección de las garantías constitucionales.

**Sexto:** Que, en orden a lo dicho sobre la legitimación activa, la acción cautelar ha sido deducida por el Senador, señor Navarro Brain, en nombre de don Víctor Gutiérrez Prieto, don Ariel León Bacian, don Sergio Martínez Mora, don Rodrigo Fernando Muñoz Soto, doña Claudia Dides Castillo, doña María Belén Calcagno Valdés, don Francisco Jonatan Díaz Herrera, don Miguel Ángel Berton Ocampo, don Pablo Emilio Rebolledo Escobar, don Guillermo Ernesto Pérez León y doña Paula Soledad Álvarez Díaz.

Sin embargo, los hechos del recurso no dicen relación directa con ninguno de ellos, puesto que simplemente se funda en la información que habría conocido el recurrente, señor Navarro, a través de una publicación de la prensa *on-line*, respecto de un supuesto llamado telefónico efectuado por la recurrida al señor don Remigio Ángel González; sin que figuren más hechos de la recurrida que ese solo –en el que no participan los protegidos–, y, asimismo, sin que el señor Navarro haya siquiera indicado, entre aquellos en cuyo nombre supuestamente accionó, al referido señor González.

Así las cosas, si bien el recurso enumera e individualiza a las personas en nombre de quienes se lo presenta, tal designación de protegidos aparece como una designación puramente nominal, que



no se corresponde con el mérito de los autos. A su respecto, no se observa en el conjunto de la tramitación ningún elemento que los ponga en relación precisa con la conducta calificada como ilegal o arbitraria de la recurrida: no se adjunta ningún documento probatorio de tales identidades, tampoco se allegó al proceso ninguna declaración directa o indirecta de ellos que los sitúe en posición de afectados por la conducta de la recurrida y, por sobre todo –esto es lo decisivo–, ni el libelo ni ninguna presentación de estos autos aportan singularización alguna de los hechos concretos de la recurrida que podrían haberles causado, a cualquiera de ellos, una afectación de sus garantías constitucionales. Por tanto, la acción aparece desprovista de todo fundamento de su participación en la causa, dejando a la Corte sin nada respecto de qué pronunciarse de manera singular para cada uno de ellos.

De acuerdo a lo que ha sido dicho, no se ha establecido la legitimación activa de los recurrentes, puesto que ésta está reservada solo para sujetos determinados que hayan sufrido una específica afectación; desde que ello es inconcuso en el texto del artículo 20 de la Constitución Política: *“El que... sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías... podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva...”*; y, asimismo, lo admite pacíficamente la doctrina: *“...se ha resuelto que el recurrente de protección debe expresar de forma precisa en nombre de quién ocurre ante el Tribunal, toda vez que es indispensable para que prospere la acción determinar quiénes son objeto del acto arbitrario o ilegal del recurrido que atenta o amenaza una garantía constitucional de aquél”* (cfr. Mario Mosquera R.; Cristián



Maturana M.: *Los Recursos Procesales*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2013, pp. 421 y 422).

En consecuencia, al no haberse designado como recurrentes a personas afectadas en los términos sustanciales exigidos por la Constitución Política de la República, no aparece que haya interesados directos en la protección y, entonces, no se ha justificado, por la recurrente, la invocación de la calidad de “parte” activa del recurso para quienes aparecen como protegidos.

En tales circunstancias, no siendo tampoco el recurrente, señor Navarro, un agraviado a nombre propio, resulta que la acción adolece de falta de sujeto activo y, por tanto, debe ser rechazada.

**Séptimo:** Que, todavía en orden a lo dicho en el basamento Quinto, resta hacerse cargo de la desnaturalización de la presente acción cautelar al ser intentada sustancialmente en calidad de popular.

Tal carácter no corresponde a la naturaleza de la acción cautelar constitucional, por cuanto pretende otorgarle una función que –como se ha señalado reiteradamente–, no corresponde a este arbitrio.

Así, se ha resuelto por nuestra jurisprudencia que “*el recurso de protección no está dotado de la naturaleza de una acción popular*” (Corte Suprema, 3ª Sala, voto de prevención M. Vivanco, Sent. 23 de agosto del año 2021, ingreso Rol Nº 131.089-2020). E, igualmente, la doctrina es pacífica en este punto, por lo que, no siendo necesaria la prolijidad, baste con citar aquella que indica: “*El RP [recurso de protección] no fue creado para amparar derechos*



*sociales, ni es tampoco una acción popular. Éste es el estado actual en nuestro sistema jurídico, aunque algunas voces expresen su deseo de que se extienda la protección a algunos de los llamados derechos sociales, o a todo el catálogo de derechos fundamentales. En consecuencia, al ser el RP [recurso de protección] una acción pública subjetiva, personal, individual, que requiere interés directo para accionar, sólo está legitimado procesalmente para ejercerla "el que sufra" agravio; esto es, persona determinada, ya sea por sí misma o por cualquiera a su nombre" (cfr. Hugo Agustín Castellón: Acción Popular y Recurso de Protección, Gaceta Jurídica 262(2002) p. 23).*

Como ya se puede observar en la cita anterior, existe una clara correlación entre la interposición de un recurso de protección de las garantías constitucionales sin un sujeto activo determinado específicamente, de modo que se incumplan sus requisitos de legitimación activa, y la pretensión procesalmente espuria de desnaturalizar esta acción cautelar para darle la función de una acción popular; pues, colectivizada la presunta afectación, la pretensión deviene en un alegato reivindicativo de un interés general o difuso que, en realidad, no corresponde a esta vía procesal; tal como ya ha sido indicado de manera categórica por nuestra jurisprudencia: *"...esta acción requiere de un interés directo e inmediato de parte de una persona específica y determinada, un agraviado concreto en el ejercicio de un derecho fundamental, por lo que este recurso no constituye una acción popular, que cualquiera pueda interponer ante los tribunales defendiendo intereses de grupos o personas indeterminados de la sociedad"* (Corte de Apelaciones de Valparaíso, Sent. 21 de enero de 2011, ingreso Rol N° 232-2010 y N°



325-3010; confirmada por Corte Suprema, Sent. 6 de abril de 2011, ingreso Rol N° 1577-2011).

Así las cosas, analizado por esta Corte el relato que hace la actora, a partir de la información recibida como una lectora de la prensa *on-line* sobre la conducta que, según esa publicación, habría tenido la recurrida; y, asimismo, según el tenor de los argumentos constitucionales que aquella enarbola con ese solo mérito, tanto en su libelo como en estrados, resulta necesario deducir, sin dificultad, la improcedencia de la presente acción cautelar.

Lo anterior, por cuanto es ostensible que las presuntas afectaciones genéricas o colectivas a los miembros de la comunidad, en cuanto al derecho colectivo a la libertad de expresión, de informar y de ser informados, que se alega, configuran una pretensión de debatir judicialmente sobre intereses difusos, generales o inespecíficos, que en nuestro sistema procesal y, es más, en una correcta y no abusiva utilización de éste en el sistema democrático del Estado, es sabido que escapan a la función asignada al recurso de protección. No obstante ello, con este arbitrio se pretende crear una situación de las que el Derecho conoce como “privilegio”, consistente en que se conceda a un determinado recurrente, en este caso a un Senador, una acción popular allí donde no existe, a causa de su disgusto por un llamado a un empresario internacional de las comunicaciones del que se enteró por la prensa; a pesar de que la improcedencia de la acción de protección en tales condiciones es pacífica en el texto de las normas, en la doctrina y en la jurisprudencia.



**Octavo:** Que, de acuerdo a lo razonado, estos defectos de forma son suficientes para rechazar el presente recurso; no obstante lo cual, igualmente se procederá a analizar el fondo de la alegación de la actora respecto de la garantía invocada, esto es, el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, la recurrente refiere únicamente el inciso primero y segundo, puesto que –al margen de las demás normas citadas–, predica de ella que *“instaura la protección a la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se comentan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado. La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación”*.

**Noveno:** Que, en este marco, respecto de los canales de televisión, sus programas y sus periodistas, el recurrente sindicó como conducta ilegal o arbitraria el llamado telefónico realizado por la recurrida a un tercero, el señor González; pues, constituiría respecto de todos ellos una acción que califica como una presión indebida; ya que consistiría en una intervención para cambiar la línea editorial en el canal de propiedad del empresario, señor González; lo que provocaría un desincentivo para que los canales de televisión y los periodistas incluyan, con plena libertad, los contenidos que deseen tratar según sus propios intereses y fines editoriales, calificando esto como *“una absoluta vulneración del agere licere”*.

**Décimo:** Que, sobre la conducta que la actora alega, es menester señalar, para encuadrar correctamente la discusión, que no se aportó prueba alguna de que lo solicitado por la recurrida haya sido un cambio en la línea editorial u otra modificación en las



emisiones de la generalidad del sistema televisivo, sino que, del mérito del proceso se desprende que lo ocurrido fue una crítica personal manifestada por la recurrida respecto de la emisión de una determinada entrevista en un específico programa del canal de televisión La Red, dirigida a quien es identificado como su propietario, el señor González.

En efecto, la prueba presentada por el recurrente sobre la existencia de una conversación telefónica entre la recurrida, doña María Magdalena Díaz Vergara, y quien el Senador, señor Navarro, identifica como “*don Remigio Ángel González, empresario, dueño de canal La Red en Chile, y de otras 43 estaciones televisivas en toda Latinoamérica*”, un empresario con experiencia de “*40 años en que ha construido uno de los mayores imperios televisivos de América Latina*”, es la información periodística *on-line* en que funda todo su arbitrio.

Dado lo anterior, se colige que el libelo contiene aseveraciones que, desde el punto de vista probatorio, carecen del sustento procesal mínimo suficiente en esta sede, por cuanto, apenas se ha presentado una información de prensa, sin elementos que permitan comprobar que se ha aplicado a su respecto un proceso de corroboración de acuerdo a la *lex artis* del periodismo, ni mucho menos –esto es lo relevante para garantizar debidamente los derechos en sociedad–, que goce de la entidad suficiente para demostrar lo allí dicho de acuerdo a las normas que regulan la prueba para los procedimientos judiciales, como era procedente.

En tales circunstancias, lo único que es posible tener por probado en autos es aquello que la señora Díaz, como recurrida, tuvo a bien confirmar espontáneamente a través de su informe. Esto es,



que existió una conversación telefónica con el señor González, quien al momento se encontraba en la ciudad de Miami, en Estado Unidos.

Pero, ella niega los contenidos imputados por el recurrente. Lo que la recurrida reconoce como parte de la conversación es que *“ella simplemente se quejó a título personal de la entrevista a Hernández Norambuena, sujeto condenado por el asesinato del Senador Jaime Guzmán y, transparentándole, además, los comentarios negativos sobre la entrevista y malestar que ello habría generado. Esta opinión es coherente con la formulada públicamente por familiares del ex Senador Jaime Guzmán, y las 311 denuncias recibidas por el Consejo Nacional de Televisión contra la emisión de la entrevista...”*.

En consecuencia, dado que el actor no ha presentado más prueba relevante que la publicación de prensa ya indicada, sobre hechos de terceros, es necesario poner de relieve que, si bien en nuestro Derecho existen juicios –llamados, de lato conocimiento–, que permitirían un análisis detenido de la prueba en caso de controversia –si la hubiera habido, lo que en la especie tampoco ocurrió–, con el fin de esclarecer lo sucedido, el procedimiento a que da lugar la acción de protección, que escogió voluntariamente el recurrente, tiene un carácter urgente que no permite alcanzar la declaración de derechos dudosos (por su base fáctica), sino que se pronuncia sobre derechos indubitados; es decir, en esta vía procesal se discute acerca de la calificación jurídico-constitucional, respecto de ciertos derechos que están afincados en hechos ciertos que les sirven de supuesto, lo que se requiere tanto para los hechos que constituyen el ejercicio legítimo de la garantía invocada, como para los que conformen la acción u omisión que se pretende ilegal o arbitraria (Vid.





Corte de Apelaciones de Santiago, Sent. 8 octubre de 2021 (consid. 5°), ingreso Rol N° 1766-2021).

Por tanto, la calificación sobre la eventual ilegalidad o arbitrariedad de la conducta de la recurrida, en relación al ejercicio de la libertad de expresión y de información en la emisión de una entrevista televisiva, como supuesto de hecho, de acuerdo con las normas del debido proceso se circunscribe, sin más, a la realización de un llamado telefónico al extranjero, en el que ella se comunicó con el dueño de la estación emisora de la entrevista, se quejó a título personal y le comentó sobre las impresiones negativas y el malestar generado por tal difusión.

**Undécimo:** Que, así definidas las lindes de los hechos de que está conociendo esta Corte, en un primer orden de ideas, la conducta de la recurrida aparece del todo inidónea para afectar la garantía invocada; por cuanto, ante todo, es un acto de comunicación que, como tal, resulta ajeno a la actora y a quienes se señala como protegidos y, por tanto, difícilmente puede tener algún influjo causal en la situación de éstos. Pues, el señor González no formó parte del equipo periodístico, de producción o ejecutivo que emitió la entrevista de autos, ni tampoco se ha aportado prueba alguna de su incidencia en las decisiones editoriales del canal a este respecto; toda vez que, según los antecedentes allegados al proceso, esto es, el informe del recurrido y los documentos acompañados en el folio N° 25: o bien, se señala que, por el contrario, el propio señor González habría indicado no tener relación con el funcionamiento editorial del canal, pues este era autónomo en sus criterios; o bien, que el conocimiento sobre el llamado telefónico de marras en el canal de televisión La Red no se produjo a través de algún comentario, comunicación o advertencia



remitido a ellos por el señor González –es decir, que hubiese sido canalizado por vías internas de la empresa o, de algún modo, como consecuencia de la conducta de la recurrida dentro de la misma–, sino únicamente por medio de una publicación periodística ajena independiente.

Por tanto, el carácter completamente indirecto del llamado telefónico impide que sea en manera alguna considerado como causa directa de las supuestas afectaciones de los derechos de los protegidos que se invoca.

**Duodécimo:** Que, en un segundo orden de ideas, no es posible calificar de ninguna manera esta conducta como privación, perturbación o amenaza de la garantía del artículo 19 N° 12 de la Constitución, desde que lo constitucionalmente protegido en relación a la libertad de opinión es la aplicación de “censura previa”.

En el caso de autos, la llamada para criticar la emisión del programa no se produjo en forma previa a la divulgación, sino posterior; de manera que la hipótesis se encuentra fuera de los términos establecidos en la cláusula constitucional.

Sobre el punto, lo que la Carta Fundamental protege, es el ejercicio de la libertad del individuo para que no se le pueda impedir que emita una opinión; pero, esto, nada tiene que ver con que se pretenda otorgar al opinante una suerte de inmunidad ante las críticas de los receptores de una opinión ya proferida. Por el contrario, la disposición constitucional pone el acento en que el emisor podría ser incluso jurídicamente responsable por los contenidos de una opinión ya divulgada, al señalar expresamente que no se le puede aplicar la censura previa “*sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades*”. De este modo, como



“quien puede lo más, puede lo menos”, si llegado el caso se admite incluso perseguir responsabilidades jurídicas por los alcances de los contenidos expresados, con mayor razón resulta admisible, en una sociedad democrática, que se admita la crítica, social o privada, de las opiniones proferidas en la vida en común; máxime cuando ello se hace a través de medios periodísticos de comunicación, cuyas emisiones se hacen desde el supuesto de que su público será masivo e, incluso, se compite por que este sea lo más numeroso posible.

Nótese, así, que la libertad de opinión protegida constitucionalmente está debidamente articulada con los derechos y libertades del resto de los individuos para alcanzar el diálogo en una sana convivencia social y democrática. Pues, a la vez que a las personas no se les puede impedir que emitan sus opiniones, estas no pueden, consiguientemente, impedir que los demás emitan las suyas propias en relación a aquella. Porque si así fuere, paradójicamente, en tal caso serían los propios receptores quienes se constituirían en víctimas de censura previa, al impedirseles emitir sus propias opiniones –de hecho, nuestro sistema jurídico protege a quienes quieran emitir críticas y solicitar sanciones por emisiones como esta, como fue el caso, en concreto, de las 314 denuncias del público al Consejo Nacional de Televisión, que fueron debidamente tramitadas por esta misma Corte–.

En la especie, una crítica hecha con posterioridad a la emisión del programa televisivo en cuestión, no tuvo jamás siquiera la posibilidad de constituir una censura previa y, por tanto, de afectar la garantía constitucional invocada; desde que se trató de una conversación telefónica acerca de una emisión que ya había sido divulgada.



**Decimotercero:** Que, en un tercer orden de ideas, si bien lo expresado en el motivo anterior es suficiente para desestimar absolutamente la pretensión de autos, a mayor abundamiento debe atenderse a que la actora plantea la ilegalidad de la conducta de la recurrida, aludiendo a lo dispuesto en la Ley N° 19733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, en su artículo 1°: *“La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley. – Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley. – Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*.

Sobre la inexistencia, en el caso de autos, de la censura previa que aquí se proscribe por medio de la primera parte del inciso primero de la disposición legal, *mutatis mutandis* debe estarse a lo resuelto en el basamento anterior. Respecto, en cambio, de la hipótesis establecida en la segunda parte del mismo inciso, que prohíbe perseguir o discriminar a las personas que, en el marco del ejercicio del periodismo, ya han ejercitado su libertad para emitir opiniones e informar, cabe añadir que tampoco se ha aportado antecedente alguno que permita individualizar conductas positivas de la recurrida que sean calificables ni de persecución ni de discriminación contra quienes hayan emitido la entrevista televisiva en cuestión.



Además de lo anterior, que descarta la ilegalidad del hecho de haber llamado la recurrida a un tercero para criticar un trabajo periodístico que había sido sometido a la consideración del público por sus propios emisores, también es necesario poner de relieve que la protección legal de este aspecto de este derecho tampoco implica una “zona profesional de santuario o de exención” para asilarse respecto de los contenidos que se difunda. Por cuanto –según razones de protección de los derechos de las demás personas y de una adecuada convivencia social y democrática, análogas a las expresadas en el considerando anterior–, la misma disposición añade de inmediato: “*sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley*”. Lo anterior significa que el solo hecho de opinar contra el ejercicio de difusión de una entrevista realizado en el ámbito periodístico, no es en sí censurable –como se pretende–: pues, las opiniones emitidas desde el ámbito periodístico –como en cualquier otro–, están sujetas a la evaluación social. Si es posible perseguir ante los tribunales de justicia las responsabilidades de un periodista, cuando en derecho corresponda, con mucha mayor razón es posible dirigirle, en los hechos de la vida social, críticas u opiniones desfavorables por parte de todo el público, sin excepción; pues éste es, por lo demás, el destinatario a cuyo escrutinio se quiso someter el profesional al informar a través de un medio de comunicación masiva.

**Decimocuarto:** Que, en un cuarto orden de ideas, la recurrente califica como “presión indebida” el acto de comunicación entre la recurrida y quien sería el dueño del canal de televisión que emitió la entrevista criticada: “*Este tipo de presiones indebidas por parte de la autoridad, genera un claro desincentivo para que el Canal referido,*



*sus periodistas y el resto de los canales de televisión y sus programas, incluyan con plena libertad los contenidos que deseen tratar según sus propios intereses y fines editoriales, constituyendo esto una absoluta vulneración del Agere Licere de todas aquellas personas en cuyo favor se recurre”.*

Al respecto, el recurrente tampoco aportó prueba alguna de sus dichos, a pesar de ser esta su carga.

Con lo señalado hasta aquí, es posible afirmar que no se observa una conculcación de derechos que permita atribuir a la llamada telefónica de la recurrida el carácter de “indebida”. Pero aun antes que esta adjetivación de su conducta, se debe atender a que la imputación que hace la recurrente es que lo indebido constituye una “presión”; es decir, una coacción o amedrentamiento sobre los protegidos; efecto o impresión en los supuestos afectados que tampoco se puede afirmar, de acuerdo al mérito de autos.

No obstante no haber pruebas de ello –como se acaba de decir–, a mayor abundamiento, fue señalado en estrados por la recurrida, sin ser esto rebatido por la recurrente, que la conducta de llamar por teléfono al señor González para criticar la emisión de una entrevista ya difundida, resultó del todo inocua, en el sentido de ser incapaz de ocasionar la coacción que pretende configurar el recurso. Pues, tal llamado no tuvo ni pudo tener, en realidad, efecto alguno. El conocimiento del llamado y de su contenido supuesto no se produjo a través de la estructura interna de la empresa, sino externamente, por medio de la prensa. Asimismo, dicha comunicación no importó variación en la línea editorial del canal ni tampoco conllevó algún efecto censorador o limitador de contenidos *a posteriori*. Y, asimismo,



una crítica o queja privada, por sí sola, no contiene en sí el poder para tener el efecto que se le quiere atribuir.

Esta falta de aptitud para ejercer presión respecto de la conducta de la recurrida, fue afirmada por su defensa con base en varios ejemplos, dentro de los cuales cobra relevancia que el programa de televisión y la respectiva entrevista siga estando íntegramente disponible al público general, en la página web del canal –de la manera ordinaria–; y, asimismo, que el día 25 de marzo de 2021, en el propio programa de televisión, sus participantes hayan comentado, a su vez, sin muestras de estar o sentirse presionados en algún modo, el hecho de la llamada de la recurrida. En particular, esto quedaría de manifiesto por las expresiones sobre los hechos del periodista Mirko Macari, quien los atribuyó a doña María Magdalena Díaz Vergara, del siguiente modo: *“Magdalena ‘la Pollo’ Díaz agarró el teléfono y llamó a la empresa en Miami, para quejarse de la cobertura. Además, dijo que Urrutia lo recomendó. Díaz tiene la habilidad con los medios, como un elefante en una cristalería”*. Tal declaración del periodista, demuestra el carácter inidóneo de este llamado, no solo por no transgredir la protección constitucional en la forma ya razonada, sino porque en la práctica no se observa ninguna capacidad coactiva o de presión sobre los miembros del programa. Por el contrario, según indicó la defensa de la recurrida en estrados, se manifestó a su vez el desacuerdo con el llamado telefónico de la recurrida al señor González, de manera tajante. Respecto de lo que esta Corte observa que ello se hizo acudiendo, incluso, a mecanismos de descalificación personal y absoluta (como la minimización a través de la alusión por apodos, en contextos impertinentes, y metáforas que no juzgan solo la conducta que se



considere errónea, sino que descalifican todas las competencias profesionales de la señora Díaz); lo que, dado su tenor excesivo respecto del punto debatido, permite presumir que no existía una sensación de coacción o de presión en quien discutía en tales términos.

Lo anterior se ratifica con la prueba de la recurrente en autos, entre la que se encuentra la declaración de la periodista Alejandra Matus, del día 21 de marzo de 2021, en el programa Pauta Abierta, de la misma casa televisiva (también disponible en la página web de ese canal), en la que indica: *“Como ustedes se habrán enterado, hubo una llamada de la Jefa de Gabinete del Presidente, Magdalena Díaz, al dueño de este canal que vive en Miami. Él es un empresario que tiene muchos canales en Latino América; y, ella tomó la iniciativa de llamarlo y manifestarle su preocupación por los contenidos difundidos en La Red. A mí me parece que esto es un atropello a la libertad de expresión que no nos puede pasar por alto. Afortunadamente ese llamado no ha tenido consecuencias, pero pudo haberla tenido...”* (cfr. Denuncia de Canal de Televisión La Red, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, p. 13 nota 19, acompañada en folio N° 25). En la declaración aportada a estos autos, se ratifica que la conducta es personal de la recurrida y, asimismo, en lo que ahora interesa, que no tuvo ningún efecto sobre la actividad periodística de ese medio.

**Decimoquinto:** Que, en consecuencia, sea porque los hechos indicados por la recurrente no han sido acreditados del modo que los afirma, y no cabe entonces aquí invocar derechos indubitados, como requiere de manera esencial la acción constitucional de protección de las garantías fundamentales; sea porque el recurrente en cualquier





caso no indicó en la forma debida los sujetos activos directamente afectados por los hechos que alega, sino argumentos político-constitucionales de carácter colectivo que corresponden a una acción popular, cuya naturaleza no corresponde al recurso de protección y, por tanto, se ha seguido una vía procesal errada; sea porque el hecho probado de autos, consistente en llamar por teléfono al dueño de un canal de televisión para manifestar la desaprobación por uno o algunos contenidos, por un lado, con una apreciación meramente cronológica puede establecerse que no constituye censura previa y, por otro, que, tratándose de un acto entre terceros, causalmente tampoco pudo tener un efecto atribuible al menos directamente a la recurrida, en cuanto a provocar en los supuestos afectados alguna censura, restricción o limitación *a posteriori*; ya sea porque tampoco ha sido acreditado que el hecho que se atribuye a la recurrida tenga la entidad de una intervención, o intento de intervención, en la línea editorial de un canal, pues no se ha demostrado que exceda el espacio que corresponde a la mera crítica del público a las emisiones de los medios masivos; ya sea porque no se ha probado que el llamado telefónico de la recurrida haya provocado en los presuntos afectados ninguna presión o efecto coactivo, sino más bien las presunciones apuntan en el sentido contrario. Y, por último, ya sea porque la conducta de la recurrida que ha sido sometida al conocimiento de esta Corte —el tantas veces referido llamado de la recurrida al dueño de la estación de televisión para quejarse por la transmisión de una cierta entrevista—, no se puede calificar de ilegal, al no constituir una acción de relevancia para ser calificada ni de censura previa ni de discriminación ni de persecución contra los emisores de información pública y masiva; ni tampoco puede



calificarse como una conducta arbitraria, puesto que consistió en el hecho simple y material de emitir una opinión a título particular, al cual, en dicho carácter, la recurrida tiene derecho –precisamente por la garantía que la recurrente alega para sí y en los márgenes que la limitan–, y en atención a que ello constituye el ejercicio de una libertad fundamental en un régimen democrático –que protege la expresión de todas las opiniones, verdaderas o falsas, cómodas o incómodas, no solo en su emisión de origen, a través de la prensa hacia el público general, como en este caso, sino también su emisión derivada como reacción, por parte del resto de la comunidad, a la manera de comentarios u opiniones respecto de los actos de difusión de los medios de comunicación masivos–, a la vez que conforma una emanación del principio republicano básico de la igualdad ante la ley, según el cual, los derechos y garantías fundamentales reconocidos por la Constitución, son de titularidad de todos y cada uno, sin distinción, por lo que nada justificaría que no se le reconociera también a la recurrida, por su carácter de Jefa de Gabinete, tener un ámbito de actuación vital privado, dentro del cual pueda ejercer su derecho a manifestar libremente su opinión –cuestión que se logró acreditar debidamente en autos–, de la misma manera que cualquiera de los miembros de la comunidad que sea público de los grandes medios de comunicación masiva.

Por estos fundamentos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se decide que se **rechaza, con costas**, el recurso de protección interpuesto por el Senador, señor



Alejandro Navarro Brain, en contra de la señora **María Magdalena Díaz Vergara**.

**Se previene** que el abogado integrante, señor Patricio Carvajal, concurre a la decisión teniendo, además, presente que a mayor abundamiento de lo razonado sobre la falta de legitimación activa y del uso de esta acción como popular, no puede cambiar lo decidido que, muy avanzado el procedimiento, en el folio N° 25 del expediente, el recurrente haya acompañado sin más antecedentes, dos documentos relacionados con don Víctor Gutiérrez Prieto, Director Ejecutivo del Canal de Televisión La Red. El primero: copia de la denuncia hecha ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por el referido Director Ejecutivo a nombre del canal, a raíz del llamado efectuado por la Jefe de Gabinete del Presidente de la República, recurrida en estos autos, al propietario de dicho medio de comunicación don Remigio Ángel González. El segundo: copia de la Sentencia de esta Corte, de 14 de agosto del año 2021, de la causa ingreso Rol N° 296-2021, sobre Recurso de Ilegalidad contra acuerdo sancionatorio del Consejo Nacional de Televisión, interpuesto por el ya señalado Director Ejecutivo, que dejó sin efecto amonestación, acordada contra ese medio de comunicación.

Lo anterior, por las siguientes razones:

**1º)** En cuanto al primer documento, este no resulta pertinente para la actual vía procesal, escogida por la actora, por cuanto:

1. Se trata de una “*Denuncia... por actos de la Presidencia de la República*”, materia que ha quedado fuera de la presente tramitación.



2. Asimismo, en el documento se reitera que el Director Ejecutivo del canal La Red, don Víctor Gutiérrez Prieto, no habría tenido conocimiento de los hechos de forma directa, ni tampoco a partir de comunicaciones internas de la empresa o del dueño de la misma, señor González, sino de manera indirecta, a través de la prensa (Denuncia, p. 13 y notas 19 y 20).
3. Por último, la denuncia misma deducida en el ámbito internacional, a diferencia de la naturaleza del recurso de protección, tiene el carácter de “acción popular”. Y en tal carácter el señor Gutiérrez no se singulariza siquiera él mismo, en cuanto Director Ejecutivo del medio televisivo, como afectado, sino que interpone la denuncia designando a terceros como los afectados y de manera colectiva, invocando derechos sociales, por lo que coherentemente con ello solicita la protección de la libertad de expresión “*de los equipos periodísticos de La Red*” (Denuncia, p. 19).
4. En consecuencia, por las razones antedichas, esta denuncia ante la jurisdicción internacional, que se acompañó sin explicaciones de ninguna especie para canalizar mejor aquello que se quería fundar con ella, no ha resultado relevante a efectos de modificar lo juzgado, por corresponder a un reclamo de derechos sociales no amparados por el recurso de protección en el orden interno y, asimismo, a una acción entre partes distintas a las de esta causa.

**2º)** En cuanto al segundo documento, la sentencia de esta misma Corte, ingreso Rol N° 296-2021, por la que se revoca la sanción que impuso el Consejo Nacional de Televisión por la emisión de la



entrevista televisiva, en dicha causa, tampoco ha resultado pertinente, debido a que:

1. El sujeto sancionado y parte recurrente del reclamo de ilegalidad es la Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), y no alguno de quienes el recurrente de estos autos menciona como protegido.
2. Además, debe hacerse notar que las materias que son objeto principal del debate no tienen relación. Por cuanto, en el presente recurso de protección no se cuestiona el mérito constitucional o legal del ejercicio del derecho a la libre expresión y a la información del canal de televisión mencionado, sino la calificación de la conducta de la recurrida, doña María Magdalena Díaz Vergara, frente al ejercicio legítimo de aquel.
3. Por tanto, la sentencia sobre el recurso de reclamación de ilegalidad da cuenta de una acción que en lo nuclear tampoco resulta relevante para variar lo juzgado, por la materia y por las partes intervinientes.
4. Pero, con todo, aunque tal sentencia constituya una *res inter alios acta*, es necesario tener presente que aparece como *obiter dictum* una decisión que se tuvo a la vista sobre el supuesto interés del Gobierno y, en particular, de la Presidencia de la República, en el llamado de la recurrida al dueño del canal de televisión. El punto fue discutido como cuestión previa, agitada por la empresa de comunicaciones para solicitar la inhabilidad del miembro del Consejo Nacional de Televisión, don Gastón Gómez Bernales, por su servicios



como abogado para el Presidente de la República y para algunos Ministros de Estado, ante el Tribunal Constitucional; y, después, fue parte de los argumentos en que se insistió en el reclamo de ilegalidad (pp. 6 a 9), durante cuya tramitación se acompañó el informe que ya había sido evacuado por la recurrida en este recurso de protección: “...*actualmente resulta evidente el interés del Gobierno en que La Red sea en definitiva sancionada por haber transmitido la entrevista al señor Hernández Norambuena y, aún más, en prevenir nuevas transmisiones que le resultan incómodas. No hay otra forma de interpretar que la Jefa de Gabinete del Presidente de la República haya llamado privadamente y sin aviso previo al dueño de este canal de televisión (conducta que, como ya he referido, la funcionaria en cuestión reconoció haber efectuado compareciendo ante esta misma Illma. Corte)* [sc. en estos autos]” (reclamo de ilegalidad, p. 6, y p. 31, primer otrosí, documento N° 9). Así, en cuanto al rechazo de la inhabilidad del consejero, esta Corte en esa causa ratificó la decisión del Consejo Nacional de Televisión, confirmando que la conducta descrita –el llamado de marras–, no inhabilitaba al consejero, señor Gómez, por cuanto fue un acto de la señora María Magdalena Díaz Vergara, que no da cuenta de la participación ni del interés del Presidente de la República. Es consignado de esta forma por el propio canal de televisión, en el texto de su reclamo de ilegalidad, al señalar: “*En esa ocasión, el CNTV rechazó la recusación. Debo destacar que en esa instancia la vicepresidenta señora Iturrieta y la consejera señora Silva concurrieron a la decisión de rechazar la reposición, pero solo*



*por cuanto —pese a los antecedentes presentados— no se habría acreditado suficientemente el interés directo del Presidente de la República” (reclamo de ilegalidad, p. 7).*

5. En conclusión, el antecedente aportado, la sentencia de esta Corte, en el ingreso Rol N° 296-2021, en esta parte (motivo 6º), viene a corroborar la circunscripción del acto a que se achaca ilegalidad o arbitrariedad, al llamado a título personal de la recurrida al señor González, en los términos que ésta señala en su informe de autos.

Redacción del fallo a cargo del abogado integrante, señor Patricio

I. Carvajal Ramírez.

Regístrese y comuníquese.

**N° 4096-2021 (Protección).**



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Suplente Paula Rodríguez F. y Abogado Integrante Patricio Ignacio Carvajal R. Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.